



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

CRÓNICAS del Pleno y de las Salas



CRÓNICA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 247/2017

MINISTRO PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DAVID GARCÍA SARUBBI

TRIBUNAL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA QUE PREVÉ EL DEBER DE PROPICIAR EL USO CORRECTO DEL LENGUAJE EN LA PROGRAMACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN"

En junio de 2017 el Director General de Procedimientos Constitucionales de la Secretaría de Gobernación denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver cada una de ellas asuntos de su competencia, en los cuales llegaron a conclusiones diferentes respecto de un mismo tema jurídico.

Criterios discrepantes

Por un lado, la Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 666/2015, en sesión del 30 de septiembre de 2015, determinó que el artículo 223, fracción IX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión,¹ no vulnera el derecho a la libertad de expresión, al establecer que la programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos deberá propiciar el uso correcto del lenguaje. Lo anterior, ya que se estimó que la norma aludida no impone una obligación absoluta de censura, pues lo que ordena es la promoción del uso correcto del lenguaje, aunado a que persigue una finalidad válida, consistente en velar por el derecho a la cultura y el buen uso del idioma.

En cambio, la Primera Sala, al fallar el diverso amparo en revisión 578/2015, en sesión del 14 de junio de 2017, sostuvo que dicho precepto legal es inconstitucional al no superar un estándar estricto de constitucionalidad —aplicable a las normas que inciden en el derecho a la libertad de expresión—, ya que el uso correcto del lenguaje es un fin demasiado ambiguo que impide encontrar en el mismo un fin preciso y delimitado que sea imperioso desde la perspectiva constitucional. Así, se afirmó que la norma supone un riesgo irrazonable, en el sentido de que la autoridad de manera injustificada puede imponer contenidos a los concesionarios.

¹ **Artículo 223.** La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar: [...] IX. El uso correcto del lenguaje. [...]

Una vez seguido el procedimiento correspondiente y después de diversos trámites internos, se turnó el asunto al señor **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, el cual se analizó por el Tribunal Pleno en la sesión del 30 de abril de 2020.

Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Los apartados relativos a la competencia del Pleno para conocer y resolver la contradicción de tesis, a la legitimación del denunciante de la contradicción y a las posturas contendientes se aprobaron en votación económica por unanimidad de votos de las señoras y los señores **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.**

A continuación, el señor **Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** presentó el apartado relativo a la existencia de la contradicción de tesis, la cual se circunscribe a determinar si el artículo 223, fracción IX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es o no constitucional.

Dicho apartado se sometió a votación y se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras y los señores **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.** Los señores **Ministros Luis María Aguilar Morales, Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** votaron en contra.

Superado lo anterior, el señor **Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** presentó el estudio de fondo del asunto.

Estudio de fondo del asunto

En términos generales, el Ministro Ponente propuso adoptar el criterio consistente en que el artículo 223, fracción IX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no supera un estándar de escrutinio estricto, en tanto impone una restricción de contenido a la libertad de expresión que debe calificarse como contraria a los valores que animan a dicho principio.

Explicó que ha sido criterio del Pleno que aquellas leyes que impongan restricciones a las precondiciones democráticas deben someterse a un escrutinio estricto, en oposición a aquellas que se proyectan sobre un ámbito de libertad configurativa de los órganos políticos. En ese sentido, precisó que ese tipo de normas, para ser reconocidas como válidas, deben buscar un fin imperioso, por los medios menos gravosos posibles, y ser proporcionarles en sentido estricto.

Dicho lo anterior, concluyó que la norma en cuestión no supera la primera grada del referido estándar de escrutinio estricto, ya que el uso correcto del lenguaje, además de que no busca realizar un fin imperioso desde la perspectiva de la Constitución, resulta contrario a los fines de una democracia multicultural, que debe permitir el cuestionamiento de los discursos dominantes.

A continuación, la señora **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** resaltó que, al resolverse el amparo en revisión 578/2015 por la Primera Sala, ella votó por la inconstitucionalidad del artículo en cuestión, al considerar que restringe indebidamente la libertad de expresión, por las mismas razones que ahora se sostenían en el proyecto. Por lo anterior, anunció que votaría en favor del sentido de la propuesta, aunque indicó que elaboraría un voto concurrente para precisar lo siguiente:

- Que se aparta de la interpretación que se hace de la norma en el sentido de que el uso correcto del lenguaje se refiere al contenido del mensaje, y, por tanto, se privilegia un punto de vista del debate público —el dominante— y se silencia al otro. Lo anterior, ya que, para ella, el uso correcto del lenguaje no se refiere al contenido del mensaje, sino a la manera como éste se externa, lo cual implica que es posible expresar cualquier contenido, siempre y cuando se haga por medio de un lenguaje correcto, sin táctica gramatical, ortográficamente y/o en un lenguaje educado, mínimamente culto y estéticamente aceptable, en oposición a un lenguaje soez, prosaico, grosero o insolente.
- Que, en ese sentido, la finalidad de la norma es promover el uso de un lenguaje sintáctico, gramatical y ortográficamente correcto y/o un lenguaje educado, mínimamente culto y estéticamente aceptable, cualquiera que sea su contenido.
- Que la restricción de la norma no sólo restringe el discurso político en sentido amplio, pues, en su opinión, esa restricción es aplicable a cualquier discurso (artístico, comercial o recreativo, con independencia de su relevancia para la deliberación democrática); y que, por tanto, para el análisis de constitucionalidad de la norma se debe tener en cuenta tal amplitud.
- Que se aparta del proyecto, en lo que respecta a una nota a pie de página en la que se afirma que el discurso comercial es un discurso no protegido, ya que, a su juicio, éste sí está protegido por la libertad de expresión, aunque con menos intensidad que los discursos de relevancia pública para la democracia.
- Que coincide con lo afirmado en el proyecto en cuanto a que la norma no persigue un fin imperioso desde el punto de vista constitucional, pero no solamente por el hecho de que el uso correcto del lenguaje sea un fin ambiguo, sino también porque la norma, en los términos que ella precisó, persigue un fin perfeccionista, los cuales no son aptos para justificar restricciones a los derechos fundamentales.
- Que, en ese orden de ideas, el objetivo de la norma resulta ilegítimo, pues el Estado no puede obligar a las personas a ser virtuosas o cultas y, por tanto, a que utilicen un lenguaje correcto, educado, culto o bello, pues la decisión de hacerlo o no corresponde a cada individuo.

Más adelante, el señor **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá** coincidió con el proyecto en cuanto a que la norma en cuestión restringe injustificadamente la libertad de expresión, al no tener una finalidad imperiosa desde una perspectiva constitucional; sin embargo, anunció que formularía un voto concurrente, al no compartir el argumento del proyecto relativo a que procede realizar escrutinio estricto respecto de cualquier restricción de los derechos de participación en sentido amplio o en derechos que constituyen precondiciones democráticas.

Esto último, ya que, para él, la libertad de expresión no es un derecho de participación, sino una consecuencia del deber general de neutralidad del Estado respecto del contenido de los mensajes, que responde a las exigencias de una democracia deliberativa, en el marco de la cual ninguna idea debe excluirse a priori del debate público, y debe respetarse el derecho de las personas de llegar a conclusiones propias sobre el valor de verdad o la corrección de estas ideas.

En esa tesitura, afirmó que las restricciones al contenido o puntos de vista de los mensajes son más susceptibles de violar ese deber de neutralidad, y que, por ello, sobre tales restricciones existe una sospecha de inconstitucionalidad que justifica la aplicación de un nivel de escrutinio más elevado. Para apoyar lo anterior, resaltó que un verdadero discurso desinhibido exige que todos sus participantes no estén sujetos a un permanente temor de ser sancionados por un uso incorrecto del

lenguaje, pues en todo Estado democrático debe evitarse cualquier acto que desaliente o inhíba el ejercicio de alguna libertad o derecho fundamental reconocido en el texto constitucional.

Luego, el señor **Ministro Alberto Pérez Dayán** sostuvo que el artículo 223, fracción IX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no es inconstitucional, ya que no se encuentra vinculado con la libertad de expresión, ni limita de manera alguna la forma en que las personas manifiestan su pensamiento.

Explicó que la prosodia, como parte de la gramática, junto a la ortografía, la morfología y la sintaxis, conforman la manera de expresión de un pueblo, entendido como el concepto sociológico de Nación, y, por tanto, dan identidad y construcción en el modo de expresarse de una comunidad específica, no para diferenciarla de las otras, sino para que prevalezcan las costumbres y la manera de entenderse.

Asimismo, señaló que el uso correcto del lenguaje no es un tema que se extienda a la vida personal de todo individuo, sino únicamente a los concesionarios del Estado en aras de avanzar hacia un mejor grado educativo y cultural; aunado a lo anterior, indicó que de la norma no se desprende sanción o inhibición alguna para hablar, sino más bien una invitación para que en la difusión de información o de cuestiones de interés colectivo se tenga en cuenta la identidad nacional.

Reconoció que la pluriculturalidad abre la oportunidad para que todas las lenguas sean escuchadas, perfeccionadas y promovidas. Estimó que dicha pluriculturalidad no se afecta por la invitación que hace la norma a los concesionarios para que fomenten el uso correcto del lenguaje. En esa tesitura, resaltó los esfuerzos que desde hace más de tres siglos han encabezado las academias de la lengua española para conformar lo que todos conocen como lengua y que, en el caso de México, es el castellano.

Finalmente, indicó que la expresión relativa a propiciar el uso correcto del lenguaje no provoca categorías sospechosas, ni ataques a la libertad de expresión, por lo que la norma es constitucional y, por ello, votaría en contra del proyecto.

Después, el señor **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo** también se manifestó en contra del proyecto, al concluir que la norma no vulnera el derecho a la libertad de expresión, toda vez que, desde su perspectiva, el uso correcto del lenguaje no debe confundirse con el uso del lenguaje correcto, pues el primero implica que la transmisión del mensaje sea entendible para las audiencias que lo reciben, mientras que el segundo tiene que ver con las palabras o el contenido del mensaje propiamente. Asimismo, consideró que la norma no limita, restringe ni censura los mensajes, pues tal disposición, además de utilizar el verbo "propiciar", no establece penalización alguna.

Posteriormente, el señor **Ministro Luis María Aguilar Morales** coincidió con los señores Ministros Pérez Dayán y Pardo Rebolledo, en cuanto a que la norma analizada no vulnera la libertad de expresión, pues refirió que ésta, al utilizar el verbo "propiciar", no establece obligación alguna en torno a la manera en que deberá usarse el lenguaje, aunado a que tampoco prevé sanción alguna.

Asimismo, señaló que la norma no constituye una medida legislativa restrictiva y, por tal razón, no es aplicable un *test* de escrutinio estricto para determinar su constitucionalidad. Adicionalmente, advirtió que tal disposición legal, al establecer que se debe propiciar el uso correcto de lenguaje, resulta acorde con la obligación del Estado de favorecer los beneficios de la cultura a toda la población, la cual se encuentra prevista en el artículo 6o., apartado B, fracción III, constitucional.²

² **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. [...]

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones: [...]

Enseguida, la señora **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** se pronunció en contra de la propuesta del proyecto, al concluir, en esencia, que la norma analizada es constitucional, ya que: a) sí persigue un fin constitucional, consistente en proteger el derecho de las audiencias en cuanto a la competencia y calidad de los contenidos que se presentan a través de la radio y televisión restringidos; b) es la forma menos gravosa para la consecución de ese fin, pues, conforme a la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el uso correcto del lenguaje debe enmarcarse en la libertad de expresión; y c) no busca proponer un virtuosismo, sino tutelar el derecho a la educación y a la cultura, entre otros.

En relación con la conclusión anterior, explicó que de un análisis aislado de la norma podría concluirse que ésta conlleva una censura previa, bajo el argumento de que establece una obligación cuyo incumplimiento es sancionable; sin embargo, indicó que deja de ser sancionable si se atiende al contenido íntegro del artículo 223, párrafo primero, así como del diverso 217, párrafo último, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión,³ que prevén, respectivamente, que el deber de propiciar el uso correcto del lenguaje se enmarca en la libertad de expresión, y que la Secretaría de Gobernación debe respetar los derechos a la manifestación de las ideas, libertad de información y de expresión, sin poder realizar censura previa alguna.

Aunado a lo anterior, expresó tener dudas respecto a la aplicación de un estándar de escrutinio estricto, toda vez que la norma analizada se enmarca tanto en la libertad de expresión como en el derecho de las audiencias en cuanto a la calidad de los contenidos que se difunden a través de la radio y televisión restringidos.

Asimismo, estimó que el citado artículo 223, concatenado con el artículo 222, ambos de la ley aludida,⁴ conducen a una interpretación conforme de la norma, no a una inconstitucionalidad o a una confrontación con la libertad de expresión. Además, indicó que el uso correcto del lenguaje se desdobra en los Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos, en los cuales el lenguaje, junto a otros elementos, es clasificado, de modo que se permite que sea de determinada forma en atención a los distintos tipos de público.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

³ **Artículo 217.** [...]

En el ejercicio de estas atribuciones, la Secretaría de Gobernación deberá respetar los derechos a la manifestación de las ideas, libertad de información y de expresión y no podrá realizar ninguna censura previa.

⁴ **Artículo 222.** El derecho de información, de expresión y de recepción de contenidos a través del servicio público de radiodifusión y de televisión y audio restringidos, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna persecución o investigación judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes aplicables. [...]

Artículo 223. La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar:

- I. La integración de las familias;
- II. El desarrollo armónico de la niñez;
- III. El mejoramiento de los sistemas educativos;
- IV. La difusión de los valores artísticos, históricos y culturales;
- V. El desarrollo sustentable;
- VI. La difusión de las ideas que afirmen nuestra unidad nacional;
- VII. La igualdad entre mujeres y hombres;
- VIII. La divulgación del conocimiento científico y técnico, y
- IX. El uso correcto del lenguaje.

A continuación, la señora **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** refirió que tampoco compartía el proyecto, pues consideró que el artículo analizado no restringe la libertad de expresión al obligar a los concesionarios de radio y televisión para que los contenidos audiovisuales observen un uso correcto del lenguaje.

Explicó que, para determinar si el uso correcto del lenguaje constituye o no un fin constitucionalmente imperioso, debe tenerse en cuenta que el aprendizaje eficiente de la lengua es la vía de acceso a mayores posibilidades de educación y desempeño social en los individuos.

En ese contexto, resaltó que el artículo 3o., párrafo décimo segundo, constitucional,⁵ prevé que la educación cuente con planes y programas de estudio en diversas disciplinas que exigen para su comprensión el uso correcto del lenguaje, porque mediante ello se incrementan las potencialidades del educando para el acceso a temas científicos y literarios cada vez más complejos y para la apreciación de otros valores artísticos o simple diversión de mayor calidad estética.

Sostuvo que, para demostrar que el uso correcto del lenguaje sí corresponde a un fin constitucionalmente imperioso e importante, adquieren preponderancia las exigencias constitucionales consistentes en: 1) la obligación del Estado de garantizar un servicio de calidad en la radiodifusión y brindar los beneficios de la cultura a toda la población, 2) la obligación de contribuir a los fines del artículo 3o. constitucional y 3) la obligación de establecer las condiciones que deben regir los contenidos audiovisuales, todo ello sin afectar la libertad de expresión.

De esa manera, consideró que la obligación impuesta por la norma sí revela un fin constitucionalmente imperioso e importante, consistente en propiciar el uso correcto del lenguaje como pieza clave del conocimiento, además de que los concesionarios tienen garantizado el ejercicio de su libertad de expresión en la propia fracción IX del artículo 223 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y en otras disposiciones de esa misma ley.

Luego, el señor **Ministro José Fernando Franco González Salas** se posicionó en favor del sentido del proyecto y por la mayoría de sus consideraciones. Asimismo, señaló que lo inconstitucional de la norma radica, además, en que la expresión "uso correcto de lenguaje" es indefinida y abstracta y, por tanto, genera una severa condición de vaguedad y ambigüedad, que conlleva una violación al principio de seguridad jurídica respecto a los alcances de las restricciones válidas a la libertad de expresión y la censura previa.

Posteriormente, el señor **Ministro Javier Laynez Potisek** señaló estar de acuerdo con el proyecto e indicó que, en su caso, formularía un voto concurrente en los términos que planteó la señora Ministra Piña Hernández. Además, precisó que la norma, al estar redactada de manera imperativa, implica un deber para los concesionarios, cuya sanción, en caso de incumplimiento, se prevé en el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.⁶

⁵ **Artículo 3o.** Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado —Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios— impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

[...]

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.

[...]

⁶ **Artículo 298.** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

El señor **Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** coincidió con el sentido del proyecto al estimar que la norma analizada es notoriamente inconstitucional. No obstante, no compartió el *test* estricto propuesto, pues precisó que ha sido criterio del Pleno que dicho *test* sólo se aplica cuando se trata de violaciones al principio de igualdad por la utilización de categorías sospechosas; por lo anterior, consideró que, en el caso concreto, lo que debe aplicarse es un *test* ordinario de proporcionalidad, el cual, en su opinión, tampoco es superado por la disposición en cuestión.

Al respecto, señaló que el artículo 223, fracción IX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no tiene una finalidad válida ni mucho menos imperiosa, pues no tiene en cuenta que el lenguaje es evolutivo, en tanto que las propias academias de la lengua tienen que ir recogiendo palabras que anteriormente no se aceptaban como válidas. Bajo esa lógica, precisó que el precepto legal es una censura que toma como pretexto el uso correcto del lenguaje, y con base en la cual se puede prohibir cualquier mensaje.

Aunado a lo anterior, precisó que el precepto en cuestión contraviene lo dispuesto en el artículo 13, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁷ conforme al cual, para limitar la libertad de expresión deben cumplirse ciertas condiciones, a saber: la limitación, además de que tiene que estar establecida en leyes claras y precisas, debe perseguir los fines imperiosos que autoriza dicha Convención, y ser necesarias en una sociedad democrática para la consecución de tales fines.

Lo anterior, ya que el uso correcto del lenguaje a que se refiere la fracción IX, del artículo 223 de la Ley Federal de Radiodifusión, además de ser un concepto indeterminado y ambiguo que admite diversas interpretaciones, no persigue alguno de los fines autorizados por la Convención (el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas). En esa tesitura, afirmó que el precepto estudiado es totalmente arbitrario e inconstitucional.

Hizo notar que conforme al lenguaje en "su uso correcto", algunas expresiones propias del lenguaje incluyente pueden calificarse como incorrectas (por ejemplo: las y los señores Ministros, las niñas y los niños, entre otras); no obstante, precisó que éstas se utilizan porque tienen un factor de inclusión. Asimismo, resaltó que el idioma que se habla en España no es el mismo que se habla en México o Colombia e incluso, el mismo idioma se habla de manera distinta en las propias entidades federativas del país; de ahí que la propia naturaleza evolutiva de la lengua haga inviable que se pueda someter la libertad de expresión a una supuesta corrección indefinida y abstracta.

Finalmente, indicó que, en caso de ser aprobado el proyecto, se debe discutir qué tipo de *test* habrá de aplicarse, en la inteligencia de que la norma no supera la primera grada del *test* ordinario de proporcionalidad, al no perseguir un fin constitucionalmente válido ni imperioso, y al contravenir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que es obligatoria para las autoridades del Estado Mexicano.

[...]

En caso de que se trate de la primera infracción, el Instituto amonestará al infractor por única ocasión.

B) Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:

[...]

IV. Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo.

⁷ **Artículo 13.** Libertad de Pensamiento y de Expresión

[...]

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Al hacer nuevamente uso de la palabra, el señor **Ministro Alberto Pérez Dayán** precisó que la ley es producto de la voluntad popular que pretende alcanzar un mejor futuro, y que, por ello, debe atenderse al principio de su preservación, en aras de generar un beneficio a la comunidad, así como un mejor y mayor desarrollo de la expresión de las ideas, del pensamiento nacional y de los valores que tiene la sociedad mexicana, que se conjuntan con la educación que, desde la primaria, participa de las bases del lenguaje.

Desde esa perspectiva, afirmó que los tribunales constitucionales deben dar a las palabras de la norma el contenido más útil, y que, en el caso de la norma analizada, el sentido más útil sería el del artículo 6o. constitucional, esto es, vivir en una sociedad unida.

Por otro lado, destacó que una norma debe ser inconstitucional cuando afecte de manera absoluta y contundente la convivencia social; y que, en caso de que no se genere tal afectación, dicha norma debe interpretarse de tal manera que se haga coincidir su texto con los valores fundamentales de la convivencia y su regulación jurídica.

Luego, la señora **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** reiteró su posicionamiento en el sentido de que la norma no se refiere al contenido, sino a la manera en que éste se expresa. Asimismo, puntualizó que el uso correcto del lenguaje no atiende a ninguna de las finalidades establecidas en el artículo 6o., apartado B, fracciones III y V, constitucional (promover la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional); y que la norma en cuestión no indica quién fungirá como censor del uso correcto del lenguaje, aunado a que tampoco tiene en cuenta que el lenguaje varía de una región a otra.

Por otro lado, coincidió con el señor Ministro Laynez Potisek en cuanto a que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en su artículo 298, inciso B), fracción IV, sí prevé una sanción por el incumplimiento de lo dispuesto en su diverso artículo 223, fracción IX. De igual manera, concordó con el señor Ministro Franco González Salas en que debe analizarse si la norma también contraviene el principio de seguridad jurídica.

Además, coincidió con el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en que el precepto contraviene lo dispuesto en el artículo 13, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, finalmente, aclaró que, si bien podía compartir la idea de utilizar el lenguaje adecuada y correctamente, el Estado no puede sancionar ni buscar un fin perfeccionista para sus individuos, so pena de sanción, pues ello es violatorio de la libertad de expresión.

A continuación, el señor **Ministro Javier Laynez Potisek** indicó que si bien podía compartir lo expresado por quienes señalaron que el procurar la utilización correcta del lenguaje puede ser un fin constitucionalmente válido, lo cierto es que ello depende de la norma de que se trate. Para ilustrar lo anterior, señaló que dicho fin sería constitucionalmente válido si se estuviera analizando una norma en materia de educación, pero no para la norma materia del asunto, puesto que ésta comprende el tema relativo a la censura.

Posteriormente, el señor **Ministro Luis María Aguilar Morales** difirió de lo señalado por la señora Ministra Piña Hernández, en cuanto a que la disposición legal estudiada no atiende a las finalidades del artículo 6o., apartado B, fracción III, constitucional, pues consideró que este último sí establece un parámetro y obligación de beneficio de la cultura, dentro de la que se comprende al lenguaje.

Agregó que, para él, el idioma no puede llegar al punto de que no importa cómo se diga o cómo se haga; asimismo, que el idioma debe atender a las reglas básicas de construcción, de sintaxis y de ortografía, a fin de que las palabras que sirven para comunicarse signifiquen lo mismo para todas las personas. En ese orden de ideas, afirmó que, a partir de tales reglas, puede determinarse que la

construcción y la forma de un lenguaje es correcta; y que su sustento se encuentra en el artículo 6o., inciso B), fracción III, constitucional.

Acto seguido, la señora **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** precisó que el alcance de la norma analizada no implica impedir el uso evolutivo del lenguaje, sino que el lenguaje utilizado en los medios de comunicación sea el tutelado por la libertad de expresión, establecida en el artículo 6o. constitucional.

Después, la señora **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** puntualizó que el uso correcto del lenguaje no necesariamente se refiere al idioma español, sino a la naturaleza de lo que se va a expresar, pues el hecho de que se trate del audio y televisión restringidos implica referirse al contenido de otros países expresado en otros idiomas.

Enseguida, el señor **Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** coincidió con el señor Ministro Laynez Potisek en que, para determinar si el fin es constitucionalmente válido o no, se debe analizar el contexto de la norma.

Asimismo, estimó que, para el análisis del precepto estudiado, resulta insostenible una argumentación en el sentido de que la unidad nacional se logra mediante el uso correcto del lenguaje, pues ello es contrario a la democracia, en la medida en que la uniformidad es propia de los regímenes autoritarios. En ese sentido, precisó que la unidad nacional y la patria se construyen a partir de la pluralidad, de la diversidad, de la libertad de expresión y de la cultura en un sentido amplio.

Con base en lo anterior, sostuvo que el análisis de la disposición legal materia del asunto debe partir de lo establecido en la Constitución y no de argumentos emotivos, como la unidad nacional y el generar patria a través del lenguaje.

Luego, el señor **Ministro Alberto Pérez Dayán** refirió que los tribunales, la Suprema Corte y la contradicción de tesis constituyen instrumentos para introducir al mundo del derecho el sentido del lenguaje normativo en su contexto exacto, así como para delimitar ambigüedades, a fin de que los destinatarios de la norma sepan con exactitud los límites de ésta, y para que las autoridades estén en posibilidad de graduar cuando la norma ha sido violada. Así, puntualizó que lo que se pretende corregir es el lenguaje vituperado y maltratado.

A continuación, el señor **Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** señaló que resulta difícil hablar de corrección del lenguaje sin pensar en una autoridad que vigile el cumplimiento de la norma, máxime que los integrantes del Instituto Federal de Telecomunicaciones no pertenecen a una academia de la lengua o son peritos del lenguaje. Asimismo, indicó que es difícil hablar de un solo lenguaje dada la composición pluricultural de nuestro país, la cual, resaltó, debe celebrarse y no invisibilizarse. Además, expresó que la discriminación más dañina es la estructural y que ésta empieza por el lenguaje, motivo por el cual resulta delicado que una norma le imponga a un mercado regulado directrices respecto al uso correcto del lenguaje. Por lo anterior, sostuvo el proyecto en sus términos, pero indicó que elaboraría el engrose respectivo con la posición mayoritaria.

Una vez escuchados los planteamientos anteriores, el señor Ministro Presidente sometió el asunto a votación, en la inteligencia de que, de aprobarse el sentido del proyecto se preguntaría a los integrantes de la mayoría cuál es el argumento al que debe ceñirse la decisión.

El proyecto se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras y los señores **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá** (con voto concurrente), **José Fernando Franco González Salas** (con reserva de voto concurrente), **Norma Lucía Piña Hernández** (con reserva de voto concurrente), **Javier Laynez Potisek** (con voto concurrente) y **Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** (con el sentido del proyecto). Las señoras **Ministras Yasmín**

Esquivel Mossa y **Ana Margarita Ríos Farjat**, así como los señores **Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo** y **Alberto Pérez Dayán** votaron en contra del proyecto (la señora Ministra Ríos Farjat, así como los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo anunciaron sendos votos particulares).⁸

Finalmente, el señor Ministro Presidente sometió a votación de quienes estuvieron a favor del sentido del proyecto el *test* bajo el cual habría de construirse el engrose: ya sea uno de escrutinio estricto — como el propuesto—, o bien uno ordinario de proporcionalidad al no tratarse de una distinción basada en una categoría sospechosa que incida en el principio de igualdad.

Por mayoría de cuatro votos de la señora **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, así como de los señores **Ministros José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek** y **Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** se decidió que el engrose se construiría bajo un *test* de proporcionalidad. Los señores **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** y **Juan Luis González Alcántara Carrancá** votaron por el *test* de escrutinio estricto (el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente).⁹

De esa manera, se dio por resuelta la contradicción de tesis, de la cual derivó el siguiente criterio jurisprudencial:

USO CORRECTO DEL LENGUAJE. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN QUE LO PREVÉ COMO OBLIGACIÓN DE

⁸ VOTOS PARTICULARES

La señora **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** formuló un voto particular en el cual retomó su posicionamiento en el sentido de que el artículo analizado no restringe la libertad de expresión, al obligar a los concesionarios de radio y televisión para que los contenidos audiovisuales observen un uso correcto del lenguaje; lo anterior, ya que —como lo sostuvo en la sesión respectiva— el uso correcto del lenguaje sí revela un fin constitucionalmente imperioso e importante, consistente en propiciar el uso correcto del lenguaje como pieza clave del conocimiento.

La señora **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** formuló un voto particular en el cual reiteró las consideraciones que externó en la sesión en la que se resolvió el asunto, por las cuales se apartó del sentido del proyecto en lo que respecta a la constitucionalidad del artículo 223, fracción IX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Así, precisó, entre otros aspectos, que la constitucionalidad del precepto no puede partir de un análisis aislado del mismo, sino que debe tomarse en cuenta lo dispuesto en otros preceptos del mismo ordenamiento que, más que llevar a una inconstitucionalidad o a una confrontación con la libertad de expresión, conducen a una interpretación conforme de la norma, en el sentido de que el uso correcto del lenguaje sí persigue una finalidad constitucional, consistente en proteger el derecho de las audiencias en cuanto a la calidad de los contenidos, mismo que encuentra sustento en el artículo 6o. constitucional.

El señor **Ministro Luis María Aguilar Morales** explicó en su voto particular, que el motivo de su voto en contra de la existencia de la contradicción obedeció a que, en su opinión, las Salas contendientes, al resolver los asuntos de los que ésta derivó, analizaron temas distintos, pues la Primera Sala estudió la libertad de expresión desde su dimensión social, mientras que la Segunda Sala analizó la libertad de expresión en su dimensión individual (derechos de autor en la integridad de la obra). Asimismo, recordó que votó en contra de la propuesta de fondo del proyecto, al concluir que la norma no restringe la libertad de expresión, pues no establece la obligación de usar el lenguaje de determinada forma, y mucho menos prevé una sanción por su incumplimiento; asimismo, al estimar que la norma analizada es acorde con la obligación del Estado consistente en favorecer los beneficios de la cultura a toda la población, misma que se establece en el artículo 6o., apartado B, fracción III, constitucional.

El señor **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo** formuló un voto particular en el que indicó que la norma no incide en el contenido de los mensajes, ni con las palabras o expresiones que, en cada caso, se utilicen para transmitirlo, pues aquélla lo que pretende es que el mensaje pueda ser debidamente comprendido por la audiencia. Asimismo, reiteró que la norma, al emplear la expresión "propiciar" no impone o restringe el uso de un determinado lenguaje.

⁹ VOTO CONCURRENTE

El señor **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, formuló voto concurrente, en el cual expresó no estar de acuerdo con la afirmación consistente en que el *test* de escrutinio estricto sólo es aplicable frente a distinciones basadas en categorías sospechosas que incidan en el derecho de igualdad. Asimismo, resaltó la urgencia de que el Pleno establezca los supuestos en los que procede cada uno de los niveles de escrutinio, pues ello es necesario para la adecuada protección de la libertad de expresión, de los derechos y principios con los que entra en conflicto, y, en última instancia, de las precondiciones de la democracia constitucional.

PROCURACIÓN EN LA PROGRAMACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.¹⁰

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México

¹⁰ Tesis: P./J. 9/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 27, registro digital: 2022233.